República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2022-87435252-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 22 de Agosto de 2022

Referencia: Expte Nº 36.581-A SYPHON S.A. (Sentencia)

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "G", Dres. Miguel Nathan Licht, Claudia Beatriz Sarquis y Horacio Joaquín Segura, para resolver en los autos caratulados: **"SYPHON S.A. c/ D.G.A. s/recurso de** apelación", expediente **Nº 36.581-A**,

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- La firma SYPHON S.A. interpone recurso de apelación contra las Resoluciones Nros. 6250/2015 y 6251/2015 dictadas en las Actuaciones Nros. 13289-5742-2015/1 y 13289-8694-2015/1 respectivamente, por cuanto rechazan las impugnaciones deducidas contra las liquidaciones de derechos antidumping formuladas en relación a los despachos de importación temporal Nros. 15 001 IT14 001087 E y 15 001 IT14 001586 X. Explica que su representada es productora nacional para la exportación del llamado "esbozo" de PET para la elaboración de envases e importa temporalmente el PET mediante el sistema de "importación temporaria para perfeccionamiento activo contemplado en el art. 253 ap. 2 y 258 del C.A. -mercadería comprendida en la P.A. 3907.60.00.112M- (luego exportada a través de las P.A. 3923.30.00.1 y 3923.30.00.2). Relata que al oficializar los despachos de importación temporaria cuestionados, el SIM le exigió, para completar la declaración, el previo pago en efectivo del importe correspondiente al derecho antidumping establecido por la Resolución MEyFP Nº 691/2013. Destaca que los funcionarios aduaneros le informaron a la empresa que el pago tenía su fundamento en lo dispuesto en el Anexo I, punto 4 de la Resolución General Nº 2147/2006. Entiende que debió garantizar los tributos que gravan la importación para consumo, pero no pagar los derechos antidumping, ya que ello solo resultaría admisible si la mercadería importada temporariamente deviniere en mercadería importada para consumo como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones del régimen. Plantea la ilegitimidad de la RG Nº 2147/2006. Finalmente, solicita se declare nulo el cobro efectuado y se devuelva en efectivo el importe exigido con más los intereses correspondientes.

II.- La representación fiscal contesta a fs. 28/32vta. el traslado conferido. Luego de hacer una negativa genérica, se explaya sobre los actuados aduaneros y efectúa una reseña de los antecedentes que llevaron al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a dictar la Resolución Nº 691/2013, por medio de la cual se estableció un derecho antidumping ad-valorem definitivo para las exportaciones hacia nuestro país de la mercadería clasificada en la P.A. 3907.60.00. Entiende que la Aduana tiene el deber de, verificado el dumping, cobrar los derechos antidumping que la autoridad encargada de determinar su existencia establezca. Finalmente solicita se rechacen los planteos de la actora, confirmando la resolución apelada, con costas.

III.- A fs. 38/43 y 46/49 la actora acompañó las sentencia dictada por el Juzgado Contencioso Administrativo Federal Nº 8 y confirmada por Sala V de la Cámara Contencioso Administrativo Federal, recaída en la causa "SYPHON S.A. c/AFIP Y OTRO s/PROCESO DE CONOCIMIENTO", expte. Nº 55.705/2015, mediante la cual se hizo lugar a la demanda entablada y se declaró la nulidad del Anexo I punto 4 de la Resolución General Nº 2147/2006 y de todos los actos administrativos dictados en su consecuencia.

A fs. 56 se declara la causa de puro derecho y se elevan los autos a esta Sala G, que los pasa a sentencia a fs. 59.

IV.- La Actuación N° 13289-5742-2015, se inicia a fs. 1 con la presentación del 17/03/2015 de la firma Syphon S.A. manifestando que se ha realizado el pago bajo protesto del derecho antidumping para el D.I.T. Nº 15 001 IT14 001087 E. A fs. 2/3 obran copias de la destinación involucrada. A fs. 1/3 de la Actuación Nº 13289-5742/2015/1, el 26/03/2015, la empresa actora plantea Impugnación contra el cobro efectuado por el servicio aduanero del derecho antidumping y solicita su devolución en efectivo. A fs. 14 se lo tiene por presentado y por deducida la impugnación. A fs. 15/17 se dicta la Resolución Nº 6250/2015 (DE PRLA), apelada en autos.

La Actuación N° 13289-8694-2015, se inicia a fs. 1 con la presentación del 17/03/2015 de la firma Syphon S.A. manifestando que se ha realizado el pago bajo protesto del derecho antidumping para el D.I.T. Nº 15 001 IT14 001586 X. A fs. 2 obra copia de la destinación involucrada. A fs. 1/3 de la Actuación Nº 13289-8694/2015/1, el 22/03/2015, la empresa actora plantea Impugnación contra el cobro efectuado por el servicio aduanero del derecho antidumping y solicita su devolución en efectivo. A fs. 11 se lo tiene por presentado y por deducida la impugnación. A fs. 12/14 se dicta la Resolución Nº 6251/2015 (DE PRLA), apelada en autos.

V.- Corresponde resolver si las Resoluciones Nros. 6250/2015 (DE PRLA) y 6251/2015 (DE PRLA), en cuanto rechazan las impugnaciones deducidas contra las liquidaciones de derechos antidumping con relación a los D.I.T. Nº 15 001 IT14 001087 E y 15 001 IT14 001586 X, se ajustan a derecho.

Mediante las destinaciones analizadas, la empresa actora importó temporalmente mercadería correspondiente a la P.A. 3907.60.00.112M "De viscosidad intrínseca superior o igual a 0,70 dl/g pero inferior o igual a 0,86 dl/g En gránulos En las formas previstas en la Nota 6 b) de este Capítulo -Poli (tereftalato de etileno) POLIACETALES, LOS DEMÁS POLIETERES Y RESINAS EPOXI, EN FORMAS PRIMARIAS; POLICARBONATOS, RESINAS ALCÍDICAS, POLIESTERES ALÍLICOS Y DEMÁS POLIESTERES, EN FORMAS PRIMARIAS.", bajo el régimen del Decreto Nº 1330/2004 de Perfeccionamiento Industrial.

Cabe recordar que el art. 256, ap. 1., establece que la importación de mercaderías bajo el régimen de importación temporaria no está sujeta a la imposición de tributos, con excepción de las tasas retributivas de servicios.

A su vez, el Decreto Nº 1330/2004, dispone en su art. 4 que las mercaderías que se importen al amparo del régimen allí establecido, no abonarán los tributos que gravan la importación para consumo, siendo exigibles las tasas retributivas de servicios con excepción de las de estadística y de comprobación de destino.

Al oficializar los D.I.T. Nros. 15 001 IT14 001087 E y 15 001 IT14 001586 X, se liquidaron automáticamente y, por ello, se abonaron, los derechos antidumping establecidos por el art. 8 de la Resolución Nº 691/2013. El servicio aduanero funda su actuación en lo dispuesto por el p. 4 del Anexo I de la Resolución General Nº 2147/2006, en cuanto dispone: "*Las medidas adoptadas ante prácticas comerciales desleales en el comercio internacional o de salvaguardia dictadas en forma provisoria o definitiva, no se consideran comprendidas dentro de los tributos referidos en el Artículo 256 del Código Aduanero, por lo que se exige su tributación o garantía…*" (el subrayado me pertenece).

Ante ello, la recurrente efectuó el pago de los derechos antidumping bajo protesto, impugnó la liquidación, dejó planteada la ilegitimidad de la Resolución general Nº 2147/2006 por falta de competencia del Administrador Federal de Ingresos Públicos para modificar una ley y solicitó la devolución de los importes abonados más intereses, todo lo cual fue rechazado mediante las resoluciones aquí apeladas.

VI.- A su vez, y en relación a otra operación de importación temporaria, Syphon S.A. promovió demanda contenciosa contra la AFIP y el Estado Nacional-Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, resuelta mediante el pronunciamiento de fecha 15/02/2019 por medio del cual se hizo lugar a la demanda promovida y se declaró la nulidad del punto 4 del Anexo I de la Resolución General Nº 2147/2006 y de los actos administrativos dictados en su consecuencia.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el punto 4 del Anexo I de la Resolución General Nº 2147/2006, fundamento de la decisión recorrida ante estos estrados, fue nulificado en sede judicial en autos "SYPHON S.A. c/AFIP Y OTRO s/PROCESO DE CONOCIMIENTO", Expte. Nº 55.705/2015, corresponde revocar las resoluciones apeladas y ordenar la devolución de los importes abonados con más los intereses aplicables.

Es importante poner de resalto, que mediante la Resolución General Nº 4462/2019 (B.O. 22/04/2019), se sustituyó el punto 4 del Anexo I, estableciendo que "*Las obligaciones emergentes de las normas dictadas como consecuencia de investigaciones por presuntas prácticas desleales o salvaguardias, quedarán comprendidas dentro de los tributos referidos en el Artículo 256 del Código Aduanero, quedando sujetas al régimen de garantía previsto en el Artículo 453 y siguientes del Código Aduanero*." (el subrayado me pertenece).

VII.- En cuanto a la moneda en que deberá llevarse a cabo la devolución de lo abonado indebidamente por la actora, ha de ser devuelta en moneda nacional de conformidad con lo resuelto por la Corte Suprema en los autos caratulados "Cencosud SA (TF 29.535-A) c/DGA" C1242, XLIX, toda vez que los tributos cuya restitución se admitió fueron abonados en pesos. A dichos importes deberán adicionarse los intereses del art. 811 del C.A., que deberán computarse desde el 26/03/2015 -fecha de impugnación y solicitud de repetición Actuación Nº 13289-5742-2015 y su alcance- y 22/04/2015 -fecha de impugnación y solicitud de repetición Actuación Nº 13289-8694-2015 y su alcance- hasta la fecha de efectivo pago, con costas.

Por ello, **voto por:**

Revocar las Resoluciones Nros. 6250/2015 y 6251/2015 dictadas en las Actuaciones Nros. 13289-5742-2015/1 y 13289-8694-2015/1 respectivamente y hacer lugar a la devolución de los importes abonados en concepto de derechos antidumping con relación a los D.I.T. Nº 15 001 IT14 001087 E y 15 001 IT14 001586 X, de acuerdo a las pautas indicadas en el Considerando VI, con costas.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto precedente.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Licht.

De conformidad al acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

Revocar las Resoluciones Nros. 6250/2015 y 6251/2015 dictadas en las Actuaciones Nros. 13289-5742-2015/1 y 13289-8694-2015/1 respectivamente y hacer lugar a la devolución de los importes abonados en concepto de derechos antidumping con relación a los D.I.T. Nº 15 001 IT14 001087 E y 15 001 IT14 001586 X, de acuerdo a las pautas indicadas en el Considerando VI del voto del Dr. Licht, con costas.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2022.08.22 11:51:34 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2022.08.22 14:41:59 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2022.08.22 16:05:57 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.08.22 16:06:14 -03:00